



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500920240025501
Accionante	CARMEN CRISTINA OYOLA MARTÍNEZ
Accionado	- COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.
Litis por pasiva	-COLFONDOS S.A -AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. -ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Link del expediente	ORD 76001310500920240025501

Santiago de Cali D.E. a los once (11) días de abril de dos mil veinticinco (2025).

El 14 de enero de 2025 y el 29 de enero de 2025, la Sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la demandante formularon recurso extraordinario de casación contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 13 de diciembre de 2024, y que se notificó por edicto el 16 de diciembre del 2024.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver la concesión del recurso extraordinario conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se

profieran en procesos ordinarios; (ii) formule por quien tenga legitimación para tal efecto; (iii) interponga en término legal y (iv) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Claro lo anterior, se tiene que, mediante apoderado con facultades para tal efecto y el término legal, Colfondos S.A. y la demandante -vencida en juicio- formularon recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que se profirió en el presente proceso ordinario. Por tanto, la Sala advierte que se cumplen los primeros tres requisitos para la procedencia del recurso extraordinario.

Ahora, en cuanto al interés económico para recurrir, se reitera que Corte Suprema ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre, de modo que si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia, y si lo es la accionada, el valor será definido por las decisiones de la sentencia que lo perjudiquen económicamente.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL1914-2024). Además, para su estimación se emplea el salario mínimo mensual vigente para la data en que se emite la sentencia respecto de la cual se formula el recurso extraordinario.

En este sentido, se tiene que la demandante inició el presente proceso ordinario para que se declare «*la nulidad absoluta del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad*» a través de la administradora de fondos

de pensiones -AFP- Protección S.A., con fundamento en el incumplimiento del deber de información en que el fondo privado incurrió, al momento en que se efectuó el cambio de régimen pensional.

En consecuencia, requirió que se ordene su retorno a Colpensiones y se condene a Protección S.A. a trasladar al RPMD todos los aportes que efectuó con sus respectivos rendimientos y valores adicionales a los que haya lugar, así como a lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Ahora bien, en la decisión de primer grado, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito el 13 de septiembre de 2024, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y se condenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la accionante, incluidos los rendimientos generados y los bonos pensionales a que haya lugar.

Asimismo, se ordenó a Colpensiones incorporar en la historia laboral de la demandante los aportes efectuados a Protección S.A., una vez realizados los traslados correspondientes. Finalmente, se absolvió de toda responsabilidad a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, ello, sin desconocer que la administradora omitió suministrar a la demandante la información necesaria al momento de su afiliación.

En tal perspectiva, cabe precisar que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, la Sala revocó la decisión de primera instancia. Ello, por cuanto la demandante pretendía la declaratoria de ineficacia del traslado desde su vinculación primigenia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, pretensión que no resulta procedente conforme se explicó en la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, la Sala denegó las pretensiones de la demanda y absolvió a las accionadas de las pretensiones incoadas en su contra, entre ellas, a la AFP Colfondos S.A.

Desde esa óptica, en el presente asunto, **en lo que respecta a Colfondos S.A.**, el interés económico versa sobre decisiones de la sentencia que le perjudiquen económicamente. No obstante, en la sentencia de segundo grado no se le impuso condena alguna; de modo que no se le genero ningún perjuicio económico, tal como se explicó previamente. Por tanto, no le asiste interés económico a esta recurrente para la concesión del recurso de casación.

Ahora bien, **en relación con Carmen Cristina Oyola Martínez**, el interés económico en este asunto se configura en torno a las pretensiones de naturaleza declarativas que fueron reconocidas en primera instancia, pero denegadas por Tribunal-la declaratoria de la ineficacia de traslado de régimen pensional por tratarse de una afiliación primigenia-. En ese sentido, la verificación del requisito de cuantía para la procedencia del recurso extraordinario de casación debe realizarse atendiendo a la expectativa económica derivada del reconocimiento de la pensión de vejez dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, conforme a los parámetros legales establecidos en la normativa aplicable.

En este contexto, conforme la documentación obrante en el plenario, es posible inferir que, dado que la fecha de nacimiento de la demandante fue el 23 de septiembre de 1963, el eventual derecho a la pensión de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida—lo que, en este caso particular, implica recuperar el beneficio del régimen de transición—se adquiriría en la misma fecha del año 2020, siempre que cumpla con la densidad de semanas cotizadas exigida para tal fin.

En consecuencia, la demandante a la fecha de la sentencia de segundo grado, contaba con 61 años y en ese momento, su expectativa de vida era de 26,2 años, conforme a lo establecido en la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera. Por lo tanto, al proyectar el impacto económico futuro en función de su esperanza de vida y considerando al menos el salario mínimo mensual vigente en la época,

resulta inevitable concluir que cuenta con un interés económico legítimo para interponer el recurso de casación, conforme se ilustra en la siguiente tabla:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	23/09/1963
fecha de la sentencia Tribunal	13/12/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	340,6
Valor de la mesada pensional 2024	\$1.300.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$442.780.000

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, la Sala advierte que le asiste interés económico a esta recurrente -demandante- para la concesión del recurso de casación, por cuanto el impacto económico proyectado, derivado del no reconocimiento de la ineficacia del traslado de régimen pensional asciende a \$442.780.000, monto que supera ampliamente el umbral de los 120 SMMLV para 2024 -\$156.000.000-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E.

RESUELVE

Primero: Negar el recurso extraordinario que Colfondos S.A. interpuso contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 13 de diciembre de 2024.

Segundo: Conceder el recurso de casación que Carmen Cristina Oyola Martínez interpuso contra citada decisión.

Segundo: Remitir el expediente por Secretaría de esta Sala a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, una vez la presente decisión este en firme.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado